

CG-A-86/21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este Organismo Público Local Electoral, en adelante OPLE.
- II. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IV. En fechas once de julio de dos mil dieciséis, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, veintisiete de junio y diez de septiembre de dos mil dieciocho, trece de mayo de dos mil diecinueve y veintinueve de junio de dos mil veinte, fueron publicados en el Periódico Oficial

del Estado de Aguascalientes, respectivamente, los Decretos 354, 355, 91, 334, 393, 149 y 360, por medio de los cuales se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código.

- V. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 40, el Decreto Número 136 por el que se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

- VI. En fechas diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, treinta de julio de dos mil veinte y trece de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, el Consejo General del Instituto, emitió los acuerdos identificados con las claves CG-A-16/19, CG-A-20/2020 y CG-A-73/21, por medio de los cuales, se modificaron, reformaron y abrogaron diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- VII. En sesión extraordinaria de fecha seis de octubre del presente año, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022”, identificado con la clave CG-A-66/21.

- VIII. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se elegirá la Gubernatura del Estado.

- IX. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-66/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-037/2021 Y ACUMULADO”, identificado con la clave CG-A-68/.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante Código, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. Que el artículo 67 del Código establece que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. Que el artículo 69, primer párrafo, del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; estará integrado por una consejería Presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como en tiempo electoral de una representación de cada candidatura independiente por el cargo de Gubernatura; la conformación de dicho Consejo deberá garantizar el principio de paridad de género, y será el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 75, fracción XX, del Código, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios tendentes a cumplimentar lo establecido en el señalado Código.

QUINTO. Que de conformidad al artículo 117 del Código, las autoridades tanto federales como estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de las Presidencias respectivas, los informes, certificaciones, así como el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Disposición que guarda relación con el artículo 120, fracciones I y III del propio Código, el cual establece que las autoridades antes mencionadas están obligadas a proporcionar a los organismos electorales la información que obre en su poder y que guarde relación con el proceso electoral, así como brindar el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

SEXTO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado. Disposición que se relaciona con el artículo 41 de la propia Constitución local, el cual establece que la Gubernatura del Estado será electa directamente por el pueblo, durará en su cargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del Decreto 69, señalado en el Resultando II del presente acuerdo, la Gubernatura del Estado que resulte electa en el año dos mil dieciséis, iniciará sus funciones el día primero de diciembre de ese mismo año y concluirá su periodo constitucional el día treinta de septiembre del año dos mil veintidós; y la que resulte electa en la elección constitucional del año dos mil veintidós, iniciará sus funciones el día primero de octubre de ese mismo año y concluirá su periodo constitucional el día treinta de septiembre del año dos mil veintisiete.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 38, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre los requisitos de elegibilidad al cargo de la Gubernatura se encuentra el de no desempeñar el cargo de servidora o servidor público, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

NOVENO. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea de elección

popular, por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinato, provisional, por sustitución o encargaduría del despacho.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala la prohibición de ser electa o electo en el periodo inmediato, a la ciudadana o ciudadano que haya desempeñado el cargo de la Gubernatura por designación distinta a la de elección popular. En dicha tesitura, el artículo 39 de la propia Constitución Local, refiere que la o el ciudadano que hubiere ocupado el cargo de la Gubernatura Provisional o Interina o aquella o aquel que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la Gubernatura, así como la falta definitiva bajo el carácter de la Gubernatura Sustituta, no podrá ser electa o electo o designada o designado como Gobernadora o Gobernador bajo cualquier denominación, si no han transcurrido dos años de que cesó de sus funciones.

DÉCIMO. Que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con la facultad reglamentaria de acuerdo con el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de su Reglamento Interior, en relación con el artículo 75 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que como ya lo ha establecido la Sala Superior¹, la autonomía constitucional otorgada en el artículo 116 de la Carta Magna a los Organismos Públicos Locales Electorales, faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicha autoridad.

Por tal razón, el Consejo General de este Instituto cuenta con la atribución para expedir los presentes lineamientos que son necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, sin que ello vulnere lo estipulado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser reglas que tienen como finalidad

¹ Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XCIV/2002 de rubro INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

precisar y dar claridad a las personas que desempeñan cargos públicos en el uso de los recursos públicos, en concordancia con la diversa normatividad que se encuentra vigente.²

UNDÉCIMO. Que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite los lineamientos que deben ir encaminados a dotar de claridad al proceso electoral y específicamente al periodo de campañas electorales, en cuanto a la utilización de los recursos económicos, materiales o humanos, que, por su cargo, estén a disposición de las personas que desempeñen cargos públicos, tanto para todas las autoridades locales en lo general como para el propio titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Todo ello a fin de que se dé cumplimiento de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el artículo 158, párrafo segundo del Código, en lo que respecta a la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Aunado a lo anterior, la emisión de los presentes lineamientos tiene como objetivo salvaguardar los principios de neutralidad e imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de las y los servidores públicos, durante el Proceso Electoral Local 2021-2022. Principios de los que se hacen referencia en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 89, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes .

Es en esta tesitura que se justifica la emisión del presente acuerdo por parte de este Consejo General, así como en particular la emisión de los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y se describen en el punto de Acuerdo Segundo.

² Sirva como criterio la Tesis Jurisprudencial P./J.87/2007 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos, con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado C, 116, segundo párrafo, fracción I, fracción IV incisos b) y c) y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo, 36, 42, 89 párrafos segundo y tercero y Segundo Transitorio del Decreto 69, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 párrafo primero, 67, 69, 75 fracciones XX, primer párrafo y XXX y 158 del Código; 7° primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite los “LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022” en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. Candidatura: Las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, las candidaturas comunes³, las candidaturas postuladas en coalición⁴ y las candidaturas independientes.
2. Coalición: Unión de partidos políticos que de manera conjunta postulen una candidatura por la Gobernatura del Estado de

³ Unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura por el cargo a la Gobernatura del Estado.

⁴ Unión de dos o más partidos políticos, para postular a la misma candidatura por el cargo a la Gobernatura del Estado.

- Aguascalientes en el Proceso Electoral Local 2021-2022, bajo una misma plataforma electoral.
3. Código: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
 4. Congreso: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
 5. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 6. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
 7. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 8. Lineamientos: Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.
 9. Recursos públicos: Los recursos humanos, financieros o materiales que tienen a su disposición las y los servidores públicos, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidoras y servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.⁵
 10. Servidora o Servidor Público: Las y los representantes de elección popular, quienes integren el Poder Judicial del Estado, sus funcionarias(os) y empleadas(os), las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como las y los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales Electorales del citado Instituto, y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, o que manejen o apliquen recursos en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de

⁵ Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia.

Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, así como en los Órganos Autónomos Constitucionales.⁶

11. Veda electoral: Periodo que comprende los tres días anteriores a la jornada electoral y hasta el cierre de las casillas el día de la elección, en el que concluyen las campañas electorales por lo que los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes están obligados legalmente a suspender sus actividades de proselitismo.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos son de orden público y de aplicación obligatoria para el Instituto, las autoridades, las y los servidores públicos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, así como a toda aquella persona que tenga a su disposición el manejo o aplicación de recursos públicos.

TERCERO. El objetivo de estos Lineamientos es determinar las medidas que deberán seguir las autoridades, los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, candidaturas, así como las y los servidores públicos, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Local 2021-2022; y en adición, establecer las medidas relativas al cumplimiento de las labores que se realizan en el Gobierno del Estado, en el H. Congreso y en los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, con el fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

CUARTO. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad con los principios de

⁶ Artículo 73 de la Constitución Local.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS DE NEUTRALIDAD PARA AUTORIDADES LOCALES.

QUINTO. Las y los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, **deberán abstenerse de:**

1. Efectuar campañas de promoción personalizada, a través de inserciones en prensa, revistas, radio, televisión o internet –incluidas las redes sociales mediante cuentas oficiales–, cine, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; y, en la difusión de los programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social.
2. Efectuar aportaciones provenientes del erario a partidos políticos, coaliciones y candidaturas; y/o brindarles cualquier apoyo gubernamental distinto a los permitidos por las leyes aplicables.
3. Realizar manifestaciones en favor o en contra de algún partido político, coalición, o candidatura.
4. Hacer uso de recursos públicos para fines electorales, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, o candidatura.
5. Utilizar redes sociales institucionales, así como portales institucionales, y cualquier medio de divulgación institucional, para inducir o coaccionar a otras servidoras o servidores públicos o a la ciudadanía en general, para votar a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.
6. Difundir en redes sociales institucionales o en entrevistas, con motivo de su cargo, expresiones que tengan como propósito o resultado favorecer o afectar a un partido político, coalición o candidatura, y que ello genere inequidad en la contienda electoral.

7. Realizar eventos públicos oficiales con fines electorales como eventos de caridad, o aquellos que favorezcan o desfavorezcan a algún partido político, coalición o candidatura.
8. Rendir informes anuales de labores o de gestión, durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral. Difundirlo durante más de siete días previos a su realización y cinco posteriores, o en estaciones y canales con cobertura regional que no corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público. Asimismo, rendirlo en más de una ocasión durante un año calendario.
9. Condicionar obras o recursos de programas gubernamentales y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.
10. Realizar campañas propagandísticas de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación, y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, así como de carácter informativo para el cumplimiento de obligaciones con el Estado; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
11. Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.
12. Crear redes ciudadanas que operen en el territorio del Estado de Aguascalientes o en los territorios municipales, para promover los programas sociales y acciones gubernamentales; desde el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.
13. Establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña. Dichos

programas y acciones pueden calificarse como uso indebido de recursos administrativos.

14. Realizar cualquier conducta, relacionada con el uso de recursos humanos, materiales y financieros públicos que tengan como propósito la difusión o promoción de acciones de gobierno, para favorecer o perjudicar partidos políticos, coaliciones, o candidaturas.
15. Ejercer cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

SEXTO. Además de los supuestos señalados en el artículo anterior, las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio.

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

2. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
3. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

SÉPTIMO. La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, preferencias religiosas o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Tampoco podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Durante el periodo de campaña, la propaganda utilizada por las autoridades deberá limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

De igual forma, durante el periodo de campaña deberá suspenderse la participación de servidoras y servidores públicos en actividades de difusión que tengan como finalidad dar a conocer actividades, logros y obra pública en medios de comunicación.

Asimismo, deberán garantizar que en los portales de Internet a su cargo y en las cuentas institucionales en redes sociales se proporcione la información permitida por las leyes aplicables y, por ningún motivo, se fije postura a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura.

OCTAVO. Los informes de labores que rindan las y los servidores públicos deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.
- II. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la o el servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.
- III. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- IV. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- V. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- VI. Cuando sean diversas las y los servidores públicos que integran un órgano colegiado, tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

- VII. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos, y
- VIII. El periodo de difusión deberá ajustarse a máximo siete días antes a su realización y cinco posteriores, sin que sea posible acumular los días de un periodo a otro, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público.
- NOVENO.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de beneficiarias y beneficiarios, dentro del plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos⁷, mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.
- Durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.
- Asimismo, deberán colocar, en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o

⁷ Artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes.

cartel que contenga una leyenda que informe el carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de beneficiarias y beneficiarios de los programas y acciones sociales para los fines indicados en el párrafo primero de este artículo.

DÉCIMO. Para las y los integrantes del H. Congreso del Estado, la gestión de recursos, la atención de las demandas o peticiones de las personas que representan y la promoción de actividades, en términos de su normatividad interna⁸, debe ser acorde con los principios de neutralidad en la contienda electoral e imparcialidad en el uso de recursos públicos, conforme a las disposiciones de propaganda gubernamental, informe de labores e imagen personalizada, respectivamente.

UNDÉCIMO. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en la elección, y

II. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la persona autorizada por el partido político, coalición o la candidatura en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

⁸ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Aguascalientes.

Las autoridades encargadas de administrar los espacios públicos de carácter gratuito, deberán proporcionar al Instituto un calendario mensual de las actividades que sean programadas para la ocupación de dichos espacios, así como cualquier cambio que se genere, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Dicho calendario será publicado en la página del Instituto y actualizado constantemente, con base en el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 66 del Código.

DUODÉCIMO. Los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta, la de sus militantes, simpatizantes y candidaturas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás fuerzas políticas y los derechos de sus simpatizantes, abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral. Así también, deberán abstenerse de ejercer cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

DECIMOTERCERO. Los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas no podrán utilizar o publicar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal, Estatal y Municipales, recursos, servicios e influencias de las y los servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político, candidatura común o coalición, o que tengan relación con éstos,

adjudicarse o utilizar en beneficio propio los programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social, dentro del periodo de precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral.

La propaganda política que se utilice durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que ha registrado la candidatura.

Las candidaturas, deberán abstenerse de solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley de la materia, así como de hacer uso de recursos públicos para la realización de actos de campaña, o de cualquier naturaleza que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral.

DECIMOCUARTO. El Consejero Presidente del Instituto, establecerá los vínculos con las autoridades e instituciones que corresponda y, en su caso, suscribirá de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo los convenios de apoyo y colaboración que sean necesarios para la consecución de las medidas de neutralidad de los Lineamientos.

DECIMOQUINTO. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y la ciudadanía podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las quejas que consideren pertinentes, por las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, así como podrá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el dictado de medidas cautelares con el propósito de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral aplicable.

En ambos casos, se estará a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto y serán aplicables únicamente durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo señalado en el artículo 320 fracción IV, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno, la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 48 párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo al Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, al H. Congreso del Estado a través de la Presidencia de la Mesa Directiva y a los once Ayuntamiento del Estado a través de sus Presidencias.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. -**Conste.**

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.